

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 7 DE ABRIL DE 2010. TRAMITACIÓN POR LA VÍA DE EMERGENCIA DE PROYECTO DE OBRAS YA ELABORADO.

Modalidad de informe: Discrepancia.

Área temática: Contratación.

Informe vigente.

Se ha recibido en esta Intervención General, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1.a) de la *Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid* y en el artículo 16 del *Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen del Control Interno y Contable Ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid* discrepancia formulada por el Director General de Vivienda y Rehabilitación al reparo formulado por la Intervención Delegada de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio a la propuesta de gasto y pago ADOK _____ en relación a las obras de emergencia de la Ermita de San Roque del municipio de Chinchón.

De análisis de la documentación remitida se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES

1.- A fin de llevar a cabo la rehabilitación de la Ermita de San Roque de Chinchón se redactó el Proyecto de 13 de junio de 2008. Con este Proyecto se pretendía dar solución a ciertos procesos patológicos detectados, tales como grietas, humedades o deficiencias en la carpintería y en el entorno de la Ermita. Con tal objetivo, se planeó la realización de una serie de actuaciones cuya presupuesto alcanzaba el importe de 474.098,28 euros.

2.- Como consecuencia de una tormenta el 22 de septiembre de 2008 se desprende una esquina de la cornisa de la Ermita y con motivo de tal acontecimiento, por parte del arquitecto redactor del Proyecto anterior se emitió un informe de fecha de 21 de octubre de 2008 acerca del estado de la Ermita en el que se pone de manifiesto la conveniencia de llevar a cabo la renovación de la red de alcantarillado y la reparación de toda la cornisa, considerando que estos dos puntos deberían realizarse a la mayor brevedad posible con la ejecución de la primera parte del proyecto de rehabilitación.

3.- Con fecha de 12 de diciembre de 2008 tiene entrada en el registro de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio un documento elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Chinchón denominada "Memoria Valorada para la adopción de medidas urgentes de seguridad". Esta Memoria, tal y como se desprende de su propio contenido, se configura como un proyecto para la realización de las obras necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas de la Ermita de San Roque. A tal fin se proyecta la instalación de un andamiaje estructural colaborante con sistema de redes perimetrales a dos niveles y la instalación de vallas de protección perimetrales, ascendiendo el presupuesto de dichas actuaciones a 55.250,51 euros.

4.- Sobre la base de este proyecto se procede a la adjudicación de un contrato menor de obras por el importe señalado a la empresa _____ consistente en la estabilización de las cubiertas y fachadas de la Ermita de San Roque. Como se indica en la Memoria justificativa del contrato, éste tiene por objeto realizar las actuaciones referidas para dar seguridad al entorno y poder realizar la futura obra de rehabilitación de la Ermita. El 20 de enero de 2009 se certifica por el Jefe de Área de Edificación la realización de la obra de conformidad con las condiciones de la adjudicación.

5.- Mediante informe del arquitecto municipal del Ayuntamiento de Chichón, emitido con fecha de 26 de enero de 2009, se pone de manifiesto, por un lado, que las obras para la adopción de medidas urgentes en materia de seguridad se han realizado conforme a la memoria valorada arriba mencionada y, por otro lado, la temporalidad de las medidas adoptadas y la gravedad de la situación existente en la Ermita de San Roque, instando la iniciación de manera inmediata de las obras definitivas que garanticen la rehabilitación de la Ermita.

6.- Con fecha de 27 de enero de 2009 se solicita la declaración de obra de emergencia, entendiéndose que al existir un Proyecto de ejecución completo, ya supervisado favorablemente, por un importe de 474.098,28 euros, será este Proyecto el que rija para dichas obras. A través de Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 20 de febrero de 2009 se ordena la ejecución de las obras de emergencia, adjudicando las mismas a la empresa _____ por un importe estimado de 474.098,28 euros, esto es, por el mismo importe que el presupuestado para el proyecto de rehabilitación realizado con anterioridad, el cual, a mayor abundamiento, aparece firmado por el propio contratista. El contrato se formaliza el 8 de abril de ese mismo año.

7.- Esta Intervención General, con fecha de 15 de abril de 2009, evacuó informe sin carácter fiscal respecto de este contrato considerando cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 97 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y no oponiendo, en consecuencia, objeción alguna para su elevación al Consejo de Gobierno. Dicho esto, no obstante, se puso de manifiesto en el mismo que la tramitación de emergencia sólo procede en los casos de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, supuestos que, a juicio de este Centro Fiscal no se justificaban en la totalidad de las obras que pretendían acometerse. Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 16 de abril de 2009, se dio cuenta de la Orden de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de 20 de febrero, por la que se declara de emergencia las Obras de Rehabilitación de la Ermita de San Roque en Chinchón

8.- El 20 de mayo de 2009 se contabiliza el documento contable ADOK a justificar _____ por un importe de 474.098,28 euros relativo a las obras de emergencia de la Ermita de San Roque. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.c) del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid y en el artículo 8 de la Orden de 9 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, reguladora de Pagos a Justificar y Anticipos de Caja Fija, la Intervención Delegada en la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio procede al examen de la correspondiente cuenta justificativa emitiendo sobre la misma informe de carácter desfavorable. La Intervención Delegada llega a la conclusión de que la obra ejecutada corresponde a la que se habría hecho de haberse ejecutado el proyecto elaborado en mayo de 2008, con algunas modificaciones como es la supresión de los capítulos VII y VIII, la introducción del capítulo XII o, en el resto de los capítulos, la ejecución de partidas no previstas, entendiéndose que no se justifica ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 de la Ley de Contratos del Sector Público para declarar la obra de emergencia.

Asimismo, se pone de manifiesto en este informe que el montante final de la obra asciende a 548.654,62 euros repartidos en ocho certificaciones. Las siete primeras certificaciones por un importe de 474.098,28 euros son abonadas a través del sistema de pagos a justificar y dan lugar a la cuenta justificativa objeto del informe desfavorable. El resto, es decir, los 74.556,34 euros, que corresponden con la octava y última certificación, son tramitados mediante el documento contable _____ y pagados en firme.

9.- Respecto de este último documento contable, la Intervención delegada de la citada Consejería con fecha de 29 de diciembre de 2009 formuló reparo por considerar, al igual que sobre la cuenta justificativa, que la obra realizada corresponde a la que se habría realizado de haberse ejecutado el Proyecto elaborado con anterioridad a la declaración de emergencia y que no se justifica ninguno de los supuestos legales para tal declaración.

10.- Frente a este reparo el Director General de Vivienda y Rehabilitación con fecha de 25 de febrero de 2009 presenta escrito de discrepancia argumentando, en síntesis, lo que sigue:

- Razones de seguridad justifican la declaración de emergencia ante el riesgo generado por posibles desprendimientos o, incluso, el derrumbe de la propia Ermita. La gravedad de la situación queda reflejada en el informe emitido por el arquitecto municipal del Ayuntamiento de Chichón emitido el 26 de enero de 2009.
- El Proyecto de 13 de junio de 2008 fue utilizado únicamente en relación a la parte del mismo dedicado a la estabilización y seguridad del edificio como documento útil de uso parcial. Indica el citado Centro Directivo que este Proyecto se utilizó como instrumento de trabajo que ha servido de base para la ejecución de las obras de emergencia.
- La obra realizada se ciñe exclusivamente a una actuación de emergencia que coincide en parte con la que se hubiera realizado si se hubieran acometido las obras de rehabilitación previstas en el proyecto y comprenden exclusivamente las actuaciones absolutamente necesarias.

Delimitados los antecedentes de la discrepancia planteada y antes de proceder al examen de los puntos controvertidos, se considera necesario aclarar, para despejar posibles dudas, que el objeto de la presente discrepancia es el reparo dictado frente al documento contable _____ cuyo importe asciende a 74.556,34 euros; por ello, no corresponde enjuiciar la cuenta justificativa respecto de la cual la Intervención Delegada ya ha emitido su parecer.

Una vez fijados los antecedentes y el objeto de esta discrepancia, este Centro Fiscal realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

I

En primer término procede, de forma escueta, un análisis acerca de la tramitación de contratos públicos por la vía de emergencia contemplada en el artículo 97 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El citado precepto, ubicado en el señalado cuerpo legal entre los supuestos de tramitación abreviada del expediente (Libro II, Título I, Capítulo I, Sección 1ª, Subsección 2ª), configura un caso en el que la Administración puede prescindir de las formalidades inherentes a la contratación pública por concurrir circunstancias que precisan una inmediata respuesta por su parte. Circunstancias que deben tener origen en acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional.

Nos encontramos, en consecuencia, ante un régimen de contratación que, únicamente puede utilizarse cuando se den determinadas circunstancias tasadas por la Ley y siempre que además las mismas exijan una respuesta inmediata por parte de la Administración. Precisamente, por ello, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado¹ ha

¹ Informe 34/1979, de 5 de octubre.

venido calificando las potestades excepcionales que han caracterizado este procedimiento extraordinario como circunstanciales, no bastando, como así apunta E. Jiménez Aparicio², con que se produzca una situación de emergencia sino que es necesario además que la concreta prestación a obtener mediante el contrato sea de necesidad inaplazable. En este sentido se puede decir que se requiere, además de la concurrencia de alguno de los supuestos referidos en el artículo 97 de la LCSP, que los mismos precisen de una rápida actuación administrativa³.

En palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1987, *“no basta con la existencia de un acontecimiento de excepcional naturaleza del que dimana la situación que las medidas afrontan, sino que lo que ampara la normativa de emergencia es una actuación administrativa inmediata, absolutamente necesaria para evitar o remediar en lo posible las consecuencias del suceso en cuestión”*.

Nos encontramos, como así ha sido manifestado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, ante una forma de proceder excepcional para la Administración a la hora de satisfacer sus necesidades contractuales. En coherencia con tal carácter, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado⁴ ha venido entendiendo que su utilización procede exclusivamente en los casos taxativos enunciados en la Ley y siempre que no se puede recurrir bien a la tramitación por urgencia (artículo 96 de la LCSP) o bien al procedimiento negociado por razón de imperiosa urgencia (artículo 154.e de la LCSP).

Pues bien, lo que permite la normativa sobre contratación pública cuando concurre alguna de las razones previstas en el artículo 97 de la LCSP es que la Administración contrate lo necesario sin someterse a las formalidades que adornan a la actividad contractual del sector público. En efecto, es suficiente que la Administración ordene la realización de lo necesario para atender la situación generada para que ello se lleve a cabo, dispensándose la obligación de tramitar expediente administrativo alguno. No se exige más formalidad que el acuerdo del órgano de contratación, acompañado de la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito, del cual deberá darse cuenta al Consejo de Gobierno en el plazo de 60 días (artículo 97.b de la LCSP).

Como se ve este artículo habilita a la Administración a contratar prescindiendo de los trámites esenciales desde un punto de vista contractual, pero también desde la óptica del proceso de gasto, pues, indica que el abono de lo contratado se realizará a través del sistema de pagos a justificar que, como sabemos, se caracteriza por suponer una ruptura de la regla del servicio hecho que rige el circuito de gasto de la Hacienda Pública⁵, de tal forma que la justificación del gasto tendrá lugar una vez se haya producido el pago, lo cual, a mayor abundamiento, incide en la función fiscalizadora de la Intervención General⁶.

² *Comentarios a la Legislación de Contratos de las Administraciones Públicas*, Edit. Aranzadi, pp. 650 a 655

³ Esta necesidad de celeridad se pone de manifiesto en la exigencia del artículo 97.1.e) de iniciar la ejecución de las prestaciones ordenadas en el plazo de un mes.

⁴ Acuerdo de 20 de junio de 2003 sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

⁵ El artículo 73 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid se pronuncia en los siguientes términos: *“Previamente al reconocimiento de las obligaciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto”*.

⁶ El Decreto 45/1997 de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, prevé en los artículos 20 y 22 el régimen específico de fiscalización de los pagos a justificar.

Como régimen excepcional que es, la tramitación por emergencia no sólo no puede ser utilizada más que para determinados supuestos tasados por la Ley, sino es que a la misma únicamente se puede acudir para contratar lo necesario. Esta precisión, expresamente recogida en el artículo 97 de la LCSP, es importante, ya que, como excepción que supone a los principios de concurrencia, igualdad de acceso a la licitaciones y no discriminación, no puede servir de base para efectuar contrataciones que no sean las estrictamente indispensables para hacer desaparecer la situación de emergencia.

En base a todo lo hasta aquí expresado podemos extraer las principales características que informan el régimen de contratación por emergencia:

- Únicamente es viable por la concurrencia de las causas enunciadas en el artículo 97 de la LCSP, esto es por acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional y siempre que de estas situaciones se desprenda la necesidad de que la Administración actúe de forma inmediata.
- Constituye un procedimiento excepcional y, por ello, los hechos que determina su aplicación deben ser objeto de interpretación restrictiva, pudiendo acudir al mismo sólo en última instancia o como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando no sea posible utilizar el procedimiento de urgencia o el negociado por razón de imperiosa urgencia.
- A través de este procedimiento la Administración únicamente puede contratar lo necesario para hacer cesar la emergencia surgida. De hecho, tal como afirma el artículo 97.2 de la LCSP *“las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley”*.
- Dados los supuestos previstos, la Ley habilita a la Administración a contratar lo necesario prescindiendo de las formalidades ordinarias para formar la voluntad contractual administrativa (no se requiere expediente administrativo, bastando el acuerdo del órgano de contratación y la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito) y acudiendo al sistema de los pagos a justificar.

II

Entrando ya en el fondo del asunto, debemos abordar, en primer lugar, la cuestión discutida sobre si el supuesto planteado supone o no uno de los hechos determinantes de la tramitación de emergencia. Respecto de este tema, este Centro Fiscal no considera oportuno entrar en controversia acerca de si tales hechos se producen o no, pues entiende que la ponderación de la concurrencia de tales circunstancias es una cuestión técnica cuya valoración incumbe al órgano de contratación como, por otra parte, así ha expresado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado⁷. En justificación de la necesidad inaplazable de actuar para evitar riesgos para las personas y las cosas derivados de posibles desprendimientos o incluso del derrumbamiento de la Ermita se considera suficiente el informe emitido por el arquitecto municipal de 26 de enero de 2009.

⁷ Acuerdo de 20 de junio de 2003 Op. cit.

Cuestión distinta es si las obras realizadas bajo el régimen de emergencia exceden o no de lo necesario para paliar la situación generada, que como más arriba hemos indicado es a lo que debe limitarse la Administración en caso de utilizar este modo de proceder.

La similitud entre el Proyecto de rehabilitación y lo posteriormente ejecutado es evidente como así ha concluido la propia Intervención Delegada y como así se deriva de un análisis comparativo entre los capítulos y partidas que conforman aquél y los que según relaciona la Documentación final de la obra definitivamente se han llevado a cabo.

Nada obsta a que el órgano de contratación se aproveche de un Proyecto ya elaborado para realizar las actuaciones que en él contenidas sean necesarias realizar ante una emergencia. No obstante, lo que se adjudica es el propio Proyecto de rehabilitación si bien tramitado por la vía de emergencia, lo cual se desprende no sólo por la coincidencia del importe del contrato adjudicado con el presupuesto del Proyecto de rehabilitación sino también por la firma de este último por parte del contratista. Esto es, lo que se compromete a llevar a cabo el contratista es el Proyecto, con independencia de que finalmente en aquél se introduzcan algunas modificaciones.

Esta forma de obrar se aleja del concepto de la tramitación de emergencia, pues ésta no se configura para desarrollar un Proyecto ya elaborado sino para realizar lo estrictamente necesario para poner fin a la situación de emergencia. En esencia, la tramitación por emergencia no es una vía para articular de forma abreviada un proyecto ya previsto sino una habilitación legal para que la Administración pueda responder a una necesidad perentoria sin la previa organización de la preparación típica de todo contrato público.

Este planteamiento sobre la tramitación por emergencia colisiona con el modo en que el Centro Gestor ha tramitado la contratación, mezclando un Proyecto ya previsto con una situación de emergencia, con el resultado de no quedar claro cuáles son las obras precisas para el cese de la situación. En efecto, la contratación por emergencia no constituye un modo de acelerar los pasos para ejecutar un proyecto.

Por las razones expuestas se entienden las objeciones realizadas por la Intervención Delegada en relación a las obras ejecutadas bajo la cobertura de la tramitación de emergencia.

Ahora bien, lo dicho sería aplicable a las obras que han sido abonadas a través del documento contable a justificar _____ respecto de las cuales alcanza la declaración de emergencia efectuada por la Orden de 20 de febrero de 2009. La emergencia es predicable, por así determinarlo la Orden citada, sobre las obras relacionadas en las siete primeras certificaciones y cuyo pago, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 de la LCSP, se ha realizado a justificar.

Sin perjuicio de todo lo afirmado, esta Intervención General quiere poner de manifiesto la desarmonía detectada entre la secuencia de los hechos acaecidos y las decisiones adoptadas por el Centro Gestor, pues conociendo la existencia de patologías en la Ermita de San Roque con anterioridad a las tormentas que desencadenaron la aceleración de las mismas y siendo conscientes con posterioridad de la gravosa situación en la que aquélla se encontraba como así lo demuestra la ejecución de las obras menores comentadas en los Antecedentes, no se entiende porque aquél no actuó de manera inmediata en la forma prevista en el artículo 97 de la LCSP o, al menos, se iniciaran los tramites encaminados a licitar el Proyecto de rehabilitación previamente elaborado, a través de alguno de los mecanismos articulados en la normativa sobre contratos públicos para agilizar la tramitación. De hecho, la "Documentación final de la obra de emergencia para la Ermita de San Roque en Chinchón" justifica la celebración de las obras por los hechos sucedidos durante las

Navidades de 2008, sin embargo la declaración de emergencia no se produce hasta el 20 de febrero de 2009.

Además, no hay que olvidar que como consecuencia de la adjudicación de un contrato por la vía de emergencia se ha soslayado la concurrencia que preside la selección del contratista en el ámbito de la contratación pública, con la consiguiente incidencia económica que ello tiene, pues, un incremento del espectro de los posibles licitadores redundaría en más competencia⁸ y, por extensión en ofertas económicas más ventajosas para los intereses públicos cuya tutela corresponde a la Administración. En otras palabras, la selección directa del contratista ha impedido la posible presentación de ofertas de precio inferior al presupuestado.

III

Como se deriva de la anterior consideración y como así ha quedado claro al inicio del presente informe, el objeto fiscal no es otro que el documento contable _____, siendo éste, por tanto, el referente respecto del cual debe emitirse el juicio de este Centro Fiscal. Se quiere resaltar esta circunstancia por el hecho de que este documento contable ha quedado fuera de la contratación por emergencia efectuada.

Tal como se desprende del programa de trabajos asumido por el contratista, el contrato adjudicado de forma anómala por la vía de emergencia tenía proyectado abonarse en siete certificaciones, las cuales hacían el total de los 474.098,28 euros estimados como importe del contrato. Estas siete certificaciones, por constituir parte de las obras de emergencia, son tramitadas por la modalidad de pagos a justificar integrándose en el documento contable _____. Una vez justificadas las mismas debe entenderse finalizada la emergencia, salvo que el órgano de contratación previamente con suficiente justificación hubiere ampliado la emergencia y hubiere efectuado la retención de crédito consiguiente o inicio de la modificación presupuestaria y posteriormente se hubiere tramitado el pago a justificar.

Se considera de esta forma, sobre la base de reputar la justificación del pago a justificar como límite de la extensión de la emergencia, que el documento contable _____ no encuentra amparo en el contrato adjudicado por la Orden de 20 de febrero de 2009 bajo la modalidad de emergencia, pues las obras que constituían el mismo ya han sido justificadas por el Centro Gestor.

Lo cierto es que no se hizo así por el Centro gestor entre otras razones, según se deduce del informe de la Intervención Delegada, porque, aunque hubiere existido una inicial emergencia, se había extendido el ámbito de la misma no a lo necesario, que es lo que permite la Ley de Contratos del Sector Público, sino a ámbitos objetivos que, al exceder de esa necesidad, tendrían que haber sido contratados por los procedimientos ordinarios de la LCSP.

Por ello, el gasto propuesto, objeto de la presente discrepancia, al considerar que no se ha tramitado conforme a la tramitación de emergencia, no se ha ajustado a lo dispuesto en la LCSP, que exige la tramitación ordinaria o urgente de un expediente de contratación, requisito que se ha omitido absolutamente.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia comunitaria la apertura a la competencia más amplia posible es un de los criterios rectores de la normativa comunitaria sobre contratos públicos. Pueden verse en este sentido las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de diciembre de 2009, asunto C-305/08; de 13 de diciembre de 2007, Bayerischer Rundfunk y otros, C-337/06; de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, C-26/03; 19 de mayo de 2009, Assitur, C-538/07; y de 15 de mayo de 2008, SECAP y Santorso, C-147/06 y C-148/06.

En consecuencia, considera este Centro Directivo que el gasto propuesto en firme no se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 95 de la LCSP, no ha respetado el ordenamiento jurídico contractual y no cabe estimar que se ha contraído debidamente.

A su vez, desde el punto de vista de la tramitación del gasto es evidente que no se han respetado los procedimientos de gasto de la Administración financiera. Salvo en los contratos menores, los gastos en firme exigen la tramitación de unas fases de gasto, establecidas en el artículo 68 de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid, y, que están correlacionadas con las diferentes fases de tramitación de los contratos, que evidentemente no se ha respetado; en efecto, la aprobación del expediente de contratación conlleva la aprobación de un gasto en fase A; la adjudicación del mismo supone la aprobación de un compromiso por el importe de la misma...Pues bien, ni se ha tramitado el expediente exigido por la normativa contractual, ni se han respetado las fases de gasto requeridas por las normas financieras.

Desde el punto de vista de la fiscalización, en coherencia con lo manifestado, salvo en los contratos menores, todos los gastos contractuales en sus diferentes fases deben ser fiscalizados previamente; en este supuesto, es evidente que se propone el reconocimiento de una obligación, sin que previamente se hayan fiscalizado las fases anteriores de autorización y disposición del gasto.

En definitiva, esta Intervención General estima que las prestaciones que integran la octava certificación no tienen el sustento legal adecuado por no englobar la declaración de emergencia a las mismas ni constar acuerdo que, ampliando la emergencia⁹, las dotará de tal carácter.

En cualquier caso, hay que apuntar que si a las prestaciones indicadas se les pudiera hacer extensible la cobertura dada por la declaración de emergencia, respecto de las mismas habría que reproducir los argumentos sostenidos en la segunda consideración del presente informe, en virtud de los cuales no es conforme a la normativa sobre contratos públicos la adjudicación de un proyecto ya previsto por la vía de emergencia, quedando ésta, exclusivamente, para la realización inmediata de lo necesario para dar pertinente respuesta a la situación de emergencia.

En atención a cuanto antecede, la Intervención General

RESUELVE

Ratificar el reparo formulado por la Intervención Delegada en la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio por entender que las prestaciones integrantes de la octava certificación no han sido contratadas de conformidad con las previsiones que la LCSP exige para la asunción por parte de la Administración de sus obligaciones contractuales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88.1.b) de la *Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid*, en el supuesto de subsistir la discrepancia podrá elevarse la misma ante el Consejo de Gobierno, a quien corresponde adoptar la resolución definitiva.

⁹ En esta línea, puede verse el Informe de 11 de diciembre de 2008 de la Intervención General de la Administración del Estado.